

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 104
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

<i>Radicación</i>	17001-33-33-004-2018-00538-00
<i>Acción</i>	REPARACION DIRECTA
<i>Demandante</i>	JUAN DAVID ARANZAZU RAMÍREZ
<i>Demandado</i>	MUNICIPIO DE MANIZALES – INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
<i>Llamados en garantía</i>	ALLIANZ SEGUROS S.A.

Siendo las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 p.m.), del día dieciocho (18) de octubre del año 2024, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, declara abierta audiencia pública con el fin de realizar la consagrada en el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, pasando seguidamente a verificar la asistencia de quienes de manera obligatoria y facultativa deben asistir a la presente diligencia, aclarando que la inasistencia de quienes de deban concurrir, no impedirá el desarrollo de la misma, por disponerlo así el numeral 2º del art. 180 del CPACA.

Por la parte demandante: El Dra. SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. # 30.322.994 y T.P. # 195.882 del C. S. de la Judicatura, cel. 3103992823.

Por las partes demandadas se presentan a la audiencia virtual:

- El apoderado de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, asiste el abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, C.C. 10.255.543, T.P. 82.882 del C.S. de la J., cel. 3148837665, correo galloyasociadossas@gmail.com.
- El apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, asiste el Dr. HERNANDO GUTIÉRREZ ALARCÓN C.C. 10.263.206 y T.P. No. 75.924, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido por el Secretario de la Oficina Jurídica del Municipio de Manizales, según sustitución vista en el archivo 39 del expediente en SAMAI. **A.S. No. 1514.**

Llamado en Garantía:

ALLIANZ SEGUROS S.A.: Se presenta el apoderado DANIEL ANDRES GONZÁLEZ GUTIERREZ C.C. 1.233.893.789 Y T.P. 418.719 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución que le hiciera el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, visto en el archivo 42 del expediente digital. **A.S. No. 1515.**

Ministerio Público: Asiste la Procuradora Para Asuntos Administrativos doctora **CATALINA GÓMEZ DUQUE.**

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA A TRATAR

Se trata de determinar la responsabilidad de los demandados por los perjuicios ocasionados a la empresa TEMPO CREATIVOS debido al otorgamiento de permisos por parte del Municipio de Manizales para la instalación de carpas sin la debida supervisión o los requerimientos técnicos necesarios. Además, se evalúa la responsabilidad de la Industria Licorera de Caldas por la instalación de una estructura que obstaculizó la ejecución directa de las actividades de TEMPO CREATIVOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

El Despacho no observa algún vicio o causal de nulidad que afecte el debido proceso.

Por lo anterior se da la palabra a las partes y al Ministerio Público (manifestaciones quedan consignadas en el audio video).

Sin reparos, se continúa la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS (art. 180-6 CPACA)

1. Excepciones previas:

No hay excepciones previas que queden pendientes por resolver en este momento procesal, a solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario que hizo la Industria Licorera de Caldas al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, de AM COPPIANO y P&M COMERCADEO LTDA fue resulta a través del auto 00041 del 28 de enero de 2020, a la cual no se accedió, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas a través del auto 206 del 17 de junio de 2021.

2. Requisito de procedibilidad:

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se vislumbra que la misma se surtió en debida forma ante la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Administrativos según constancia aportada con la demanda vista en los folios 1 y 2 del archivo 4EDEXpediente Prin_04ANEXOSDEMANDAPDF(.pdf) del expediente digitalizado en SAMAI.

Sobre estos dos aspectos se le dio el uso de la palabra a las partes, llamados y al Ministerio Público quienes no tuvieron observación alguna.

El apoderado solicita se vincule la compañía de seguros del Estado por coaseguro.

El juzgado rechaza la vinculación por extemporánea.

Decisión notificada en estrados.

Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

Para desarrollar esta etapa de la audiencia, el Despacho procedió a enunciar de manera sucinta, el contenido de las pretensiones de la demanda.

PRIMERA: DECLARESE a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS, responsables administrativa y patrimonialmente por las afectaciones que le han sido generadas a la demandante, a raíz de los daños antijurídicos desembocados en perjuicios ocasionados a la empresa TEMPO CREATIVOS, en el otorgamiento de permisos realizados por el Municipio de Manizales para la instalación de carpas sin la debida supervisión o requerimientos técnicos, y de otro lado por el hecho mismo de la instalación de la estructura por parte de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS con la cual se obstaculizó la ejecución directa de las actividades del demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se realicen las siguientes condenas:

CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.

LUCRO CESANTE:

LA SUMA DE SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto del dinero dejado de percibir en virtud de la cancelación de los contratos para hacer pautas publicitarias en las fechas que para el año 2017 se llevó a cabo en la Feria de Manizales.

DAÑO EMERGENTE:

LA SUMA DE OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de los perjuicios causados al Good Will de la empresa.

LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de los montes que debió cancelar la empresa TEMPOS CREATIVOS, a las empresas que pautaron publicidad para la semana de ferias del año 2017, en virtud de las cláusulas penales que se hicieron efectivas en contra de la empresa por el incumplimiento contractual alegado.

	Clase	S.M.L.V	Valor
Perjuicios Inmateriales			
PERJUICIOS MORALES	Morales	40	\$34.778.120
	SUBTOTAL PERJUICIOS MORALES		\$34.778.120
LUCRO CESANTE	Lucro Cesante	70	\$60.861.710
DAÑO EMERGENTE	Perjuicios Good Will	80	\$69.556.240
DAÑO EMERGENTE	Clausulas Penales	50	\$43.472.650
	SUBTOTAL PERJUICIOS MATERIALES		\$173.890.600
	TOTAL PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS		\$208.668.720

TERCERA: Que se ordene a las entidades demandadas a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Supuestos fácticos:

De la instalación de carpas sin la debida supervisión o requerimientos técnicos:

PRIMERO: Previa solicitud del demandante, el 10 de noviembre de 2015, la Alcaldía de Manizales, expidió la resolución número 1770, por medio de la cual se otorga licencia por un término de dos años para la intervención y ocupación del espacio público con equipamiento urbano al señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal de la empresa TEMPO CREATIVOS, permitiéndole la instalación y puesta en uso del informador consistente en una pantalla LED de 3.84m x 2.88 en la carrera 23 entre calles 64ª y 65 junto a la plazoleta existente en sector del cable, comuna Palogrande del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: Desde el momento en que fue otorgada la licencia para la instalación y puesta en uso del mencionado informador electrónico, el

demandante realizó contrataciones con el fin de promover pautas publicitarias con grandes empresas de la ciudad de Manizales, ofreciendo los servicios de comerciales, Motion Graphics, Stop Motion, Animación 3D, videos institucionales, anuncios y en general todas las labores tendientes a la publicidad visual.

TERCERO: El desarrollo comercial de la actividad publicitaria a la que se dedica la empres TEMPOS CREATIVOS, cuanta con temporadas de alta demanda, pero ninguna comparada con el período de tiempo que ocupa la Feria de Manizales, en el cual se genera un impacto positivo y mayúsculo en la actividad comercial de la ciudad, en virtud de lo cual, la empresa que representa la parte demandante fue contratada por diversas empresas, con el fin de pautar publicidad en la pantalla ubicada por diversas empresas, con el fin de pautar publicidad en la pantalla ubicada en la carrera 23 entre calles 64ª y 65 junto a la plazoleta existente en el sector del cable en la Feria de Manizales, esto con el propósito de incentivar el comercio que dichas facultades conlleva.

CUARTO: Pese a lo anterior, el 2 de enero de 2017, día que inicio la Feria de Manizales, la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, procedió a instalar una carpa en la plazoleta frente a la pantalla gigante carrera 23 entre calles 64ª y 65, obstaculizando totalmente la viabilidad de la pantalla mencionada y por ende del portafolio de servicios de la compañía TEMPO CREATIVOS y pautas publicitarias ya contratadas.

QUINTO: A raíz del inconveniente relatado en el hecho anterior, las empresas que habían contratado publicidad con TEMPO CREATIVOS, decidieron cancelar sus contratos y a su vez solicitaron el dinero ya pagado por pautas, para la temporada de ferias de la ciudad de Manizales.

SEXTO: Pese a lo obvio y grave de la situación, ni la ILC ni el Municipio de Manizales se manifestaron o ejercieron acciones con el fin de analizar y proceder a tomar medidas, para evitar lo sucedido con el otorgamiento de los permisos temporales.

SÉPTIMO: A la parte demandante se le convirtió en un calvario la semana que debió ser más productiva del año, toda vez que le fue imposible cumplir con los contratos publicitarios, concluyendo en la pérdida de clientes importantes, pérdida del prestigio y reconocimiento que había construido a través de mucho trabajo y esfuerzo a lo largo del tiempo, y por ende la posibilidad de renovar los contratos que previamente habían sido concertados.

OCTAVO: La ILC y el Municipio de Manizales, causaron un grave daño antijurídico al señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMIREZ, y a su familia, al omitir las medidas de supervisión necesarias, y otorgar permisos temporales sin prever la afectación desplegada a quien con antelación contaba con todas las autorizaciones conforme a derecho, para el ejercicio de la actividad comercial ya descrita; por lo tanto, son responsables de los múltiples daños generados.

De la actividad personal y relación familiar:

DÉCIMO: La situación anterior de estrés, incertidumbre e incumplimiento, afectó el patrimonio del demandante de manera abrupta, toda vez que como ya se explicó, le devolvieron los montos cancelados por los servicios pactados con sus clientes, pérdida de los clientes más importantes que significaban un gran flujo de caja mensual, además del desprestigio desencadenado a raíz de su incumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: El señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMÍREZ, se vio enormemente afectado en sus relaciones familiares, de pareja y sociales, debido a la presión generada a raíz de no conciliar algo tan fundamental como es el sueño, mantener una actitud irritable – desesperada y contar con trastornos psicológicos debido al pensamiento constante de que su empresa se quebraría como consecuencia de las acciones y omisiones desplegadas por parte de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Sin objeción.

LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS respondió así:

En la respuesta que da a los hechos, dice que **el hecho primero** es cierto que mediante resolución No. 1770 de 2015, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Manizales concedió licencia de intervención y ocupación del espacio público al señor Juan David Aranzazu Ramírez.

Los hechos 2, 3, 5, 7, 10, 11 dice que no le constan:

- No existe prueba en la demanda que acredite los contratos suscritos por el demandante. Por lo tanto, deberán ser probados.
- La actividad comercial a la que se dedica TEMPO CREATIVOS no es parte del presente proceso, por lo que también deberá ser probada.
- Los contratos que se decidieron cancelar, así como la solicitud de devolución del dinero pagado por pautas, no están respaldados por prueba alguna.
- La pérdida de clientes, el prestigio, y la posibilidad de renovar contratos deberán ser probados.
- No se ha demostrado que el demandante haya enfrentado devoluciones de montos pagados, pérdida de clientes, ni situaciones de estrés o afectación patrimonial. No existe prueba que lo acredite.
- El estado de salud del demandante, así como sus afectaciones familiares, de pareja y sociales, deberán ser probados.

Los hechos 4, 6 y 8 dice que:

- Que la ILC no instaló una carpa en la plazoleta de la carrera 23 con calles 64ª y 65.
- El 19 de diciembre de 2019 suscribió contrato de vinculación publicitaria No. 514-2016 con AM COPPIANO S.A.S., con el objeto de producción decoración, alquiler de elementos e instalación de bulevares, palcos, experiencia y actividades de las marcas de la ILC

Feria de Manizales 2017, donde se incluía el Bulevar Sector el Cable a un costado del CAI medidas: 11 x 11 mts (Aguardiente Cristal).

- Igualmente, el 19 de diciembre de 2017, suscribió contrato de vinculación publicitaria No. 517-2016 con el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, cuyo objeto fue el patrocinio publicitario de las marcas Aguardiente Cristal y Ron Viejo de Caldas en la Feria de Manizales 2017 en versión No. 61. Entre las obligaciones específicas se encontraba la entrega de los respectivos permisos para instalar bulevares (5) experiencias de marcas (2), palcos (2), e instalaciones de gigantismos (7).
- Además, el 2 de enero de 2017, suscribió contrato de vinculación publicitaria No. 012-2017 con P&M COMERCADEO LTDA, con el objeto de activación de las marcas de la ILC en espacio publicitario (Playa Cristal – Bulevar Barra 360°) en la promoción y marzo de la feria de Manizales 2017.

El hecho 9 indica que no es un hecho sino una pretensión; sin embargo, indica que la ILC no es responsable de los daños generados al demandante como persona natural.

En conclusión, la Industria Licorera de Caldas defiende la legalidad de sus actuaciones durante la Feria de Manizales 2017, argumentando que actuó conforme a los permisos otorgados y que no es responsable del daño antijurídico alegado por el demandante.

MUNICIPIO DE MANIZALES:

Respondió los hechos de la demanda así:

El hecho 1 dice que es parcialmente cierto y explica que efectivamente la Secretaría de Planeación Municipal expidió la Resolución No. 1770 del 14 de enero de 2016 concediendo al señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMÍREZ licencia de intervención y ocupación temporal del espacio público para la instalación y puesta en uso del informador electrónico cívico ubicado en la carrera 23 entre calles 65 y 64ª. Precisa en este hecho que la licencia otorgada se hizo con una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la aprobación de la póliza de cumplimiento, esto es, el 14 de enero de 2016.

Los hechos 2, 3, 5, 7 dice que NO le constan, por cuanto se trata de hechos ajenos a la esfera del conocimiento del ente territorial.

El hecho 4 dice que es parcialmente cierto y explica que tal como lo narra la parte demandante el 2 de enero de 2017 el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales dentro del marco de la Feria del año 2017 autorizó la instalación de una carpa con productos de la ILC en la plazoleta frente al CAI del sector del Cable, sin que se permitiera la utilización de elementos

que pudieran afectar la visibilidad de la pantalla de la empresa Tempo Creativos.

El hecho 5 dice que NO es cierto, explica que el 2 de enero de 2017 a las 12:54 pm, el Jefe de la Unidad de Seguridad y Convivencia de la Secretaría de Gobierno Dr. Hernando Peláez Alarcón vía WhatsApp, recibió queja formulada por el señor Juan David Aranzazu con respecto del perjuicio ocasionado por la ubicación de un cono de lona en la parte superior de la carpa de la Industria Licorera de Caldas, queja esta que fue atendida de manera inmediata a través del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

El hecho 8 dice que NO es un hecho, es una apreciación personal sobre el supuesto daño antijurídico causado.

El hecho 9 dice que NO es un hecho, es una deducción personal respecto a la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, situación que debe ser dilucidada en este proceso.

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

El hecho 1 dice que es parcialmente cierto, explica que la licencia fue conferida al señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMIREZ como persona natural y no en calidad de Representante Legal de TEMPO CREATIVOS. Además, dicha resolución para surtir efectos jurídicos, estableció una cláusula condicional en cabeza del demandante consistente en: "Prevía presentación de una póliza de responsabilidad extracontractual y de cumplimiento de disposiciones legales a favor del municipio de Manizales", la cual, en el plenario, no se encuentra debidamente demostrada.

Los hechos 2, 3, 10 y 11 indica que no le constan, por ser hechos ajenos a la aseguradora y carecer de valor probatorio que permita constatar lo allí afirmado.

El hecho 4 refiere que no le consta, explica que como cimiento probatorio de este hecho se aportó una fotografía, de la cual no es posible determinar su origen, el lugar, ni la fecha en qué fue tomada. Siendo estas tres (3) características las exigidas por el alto órgano de la Jurisdicción, para que una fotografía como prueba documental tenga la raigambre de valor probatorio, tal y como lo precisó en Sentencia del 13 de junio de 2013, proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Rad No. 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353).

El hecho 5 dice que no le consta, explica que con la demanda se allegaron diversos documentos de los que se puede inferir que nunca existió una relación sustancial entre el demandante y terceros con ocasión de su pantalla publicitaria, y mucho menos que estos le hayan solicitado el reembolso de dinero, dado que nunca existió contrato sino meras intenciones (hecho hipotético).

El hecho 6 dice que no le consta, explica que el demandante no demostró haber cumplido con todos los requisitos impuestos para hacer uso del espacio público conferido mediante Resolución No. 1770 del 10 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se otorga una licencia para la

Intervención y Ocupación del Espacio Público con Amoblamiento Urbano”.

El hecho 7 refiere que no le consta, explica que en este caso no se demostró la existencia de contratos, pérdida de clientes y de prestigio, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente sólo es posible determinar mínimamente una intención inconclusa (hecho hipotético).

El hecho 8 indica que no le consta, explica que el señor JUAN DAVID RAMÍREZ no se encontraba en condiciones legítimas para hacer uso del espacio público, como quiera que no demostró haber cumplido con la condición previa impuesta en la Resolución No. 1770 del 10 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se otorga una licencia para la Intervención y Ocupación del Espacio Público con Amoblamiento Urbano”, expedida por el Municipio de Manizales.

El hecho 9 dice que no es un hecho, es una pretensión.

Problema jurídico entre la parte demandante y las demandadas

El Municipio de Manizales y la Industria Licorera de Caldas son responsables patrimonial y administrativamente por los daños antijurídicos alegados por la parte demandante, derivados de la obstrucción de la visibilidad de su pantalla publicitaria durante la Feria de Manizales 2017, como consecuencia de la instalación de una carpa autorizada por el Municipio y operada por la Industria Licorera de Caldas, afectando su actividad comercial y causando la cancelación de contratos publicitarios previamente pactados?

FIJACIÓN DE LITIGIO ENTRE EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Municipio de Manizales llamó en garantía a la aseguradora en razón de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 21984159, vigente desde el 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017, y la cual tiene cobertura; entre otros, para, avisos, vallas estacionarias, móviles y letreros dentro y fuera de los predios del asegurado, instalados o no por el asegurado.

La llamada en garantía responde:

Es cierto que el Municipio de Manizales tomó con ALLIANZ SEGUROS una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21984159 con vigencia en las fechas indicadas por el Municipio.

Agrega que pese a la evidente ausencia de responsabilidad de la entidad que realizó el llamado en torno a los hechos de la demanda, solicita que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna sino que por el contrario oposición, se verifique, circunstancias como: (i)

ausencia de amparo, (ii) límites y coberturas acordadas, (iii) condiciones particulares de la Póliza y sus respectivas exclusiones, (iv) prescripción, entre otras, en el evento remoto de que prosperen una o algunas de las pretensiones formulados por el apoderado en su libelo demandatorio.

Problema jurídico entre EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En caso de que haya responsabilidad endilgable al MUNICIPIO DE MANIZALES, la compañía de seguros ALLIANZA SEGUROS, llamada en garantía, *¿deberá responder por los perjuicios ocasionados en consideración a la póliza suscrita?*

Seguidamente el Despacho indagó a los apoderados si compartían la fijación del litigio, ante lo cual manifestaron su asentimiento.

(Intervención que reposa en medio magnético).

Sin observaciones sobre la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN (Art.180-8)

La Juez invita a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación, que permita dirimir la presente controversia.

Se le da la palabra a la apoderada de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, quien manifiesta que no tienen ánimo conciliatorio. Allegó acta incorporada en el expediente en SAMAI.

Se le da el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES quien manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidieron de manera unánime asistir a esta audiencia sin ánimo conciliatorio, acta remitida al despacho, incorporada en el expediente en Samai.

Se le da la palabra al apoderado de ALIANZA SEGUROS, quien no tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que en virtud que no hay propuesta conciliatoria se continúe con el trámite del proceso.

El Ministerio Público coadyuva la solicitud de la parte demandante en virtud que no existe ánimo conciliatorio por parte de las entidades.

En virtud de lo acontecido el Despacho declara fallida esta etapa conciliatoria.

MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 – num.9º)

No hubo solicitud de medidas cautelares por las partes. Tampoco el Despacho encuentra que se deba decretar alguna de urgencia. Por lo cual se termina esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas.

Los apoderados afirman estar de acuerdo con la decisión tomada.

**DECRETO DE PRUEBAS (Artículo 180-10)
Auto No. 1516**

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales aportadas:

Se tendrán como documentales, las aportadas con la demanda que obran en el archivo 4EDEXpediente Prin_04ANEXOSDEMANDAPDF(.pdf) del expediente físico digitalizado subido a Samai.

b. Testimonios:

De conformidad con el art. 212 del CGP, se decreta los testimonios de:

- MONICA MERCES CÉSPEDES VALENCIA.
- NICOLÁS CIFUENTES SALAZAR
- ANDREA QUINTERO VÉLEZ

c. Interrogatorio de parte:

De conformidad con el art. 217 del C.P.A.C.A. se niega por improcedente la prueba de decretar el interrogatorio de parte al Alcalde del Municipio de Manizales y al Gerente de la Industria Licorera de Caldas.

Por tratarse de entidades públicas, su Representante Legal, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la confesión de los representantes de las entidades públicas no vale; por lo tanto, el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente.

Sin embargo, se ordenará al Alcalde del Municipio de Manizales y al Gerente de la Industria Licorera de Caldas rindan informe por escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en esta demanda.

Se le concede un término de 10 días a partir del recibo del escrito respectivo, con la prevención que tiene la norma de la multa que consignada el artículo 217.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE MANIZALES

a. Aportadas:

Se tendrán como documentales, las aportadas con la contestación de la demanda que obran en los folios 128 a 192 del archivo 11EExpediente Prin_11CONTESTACIONLICORERAYMUNICIPIOPDF(.pdf) del expediente físico digitalizado subido a Samai.

Pruebas del llamamiento en garantía: Póliza de responsabilidad y el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros.

b. Testimonios:

De conformidad con el art. 212 del CGP, se decreta los testimonios de:

- HERNANDO PELAEZ ALARCÓN - Jefe de la Unidad de Seguridad y Convivencia de la Secretaria de Gobierno Municipal.

El Dr. HERNANDO ESTÁ FUNGIENDO COMO ABOGADO DEL DEPARTAMENTO EN ESTE TRÁMITE; sin embargo, se le tomará el testimonio.

INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

a. Documentales:

Se tendrán como documentales, las aportadas con la contestación de la demanda que obran en los folios 23 a 117 del archivo 11EExpediente Prin_11CONTESTACIONLICORERAYMUNICIPIOPDF(.pdf) del expediente físico digitalizado en Samai.

b. Testimonios:

De conformidad con el art. 212 del CGP, se decreta el testimonio de:

- EXEDIER ZULUAGA GRANADOS.
- VICTORIA EUGENIA COPPIANO.

b. Interrogatorio de parte:

De conformidad con el art. 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte del demandante, señor JUAN DAVID ARANZAZU RAMÍREZ.

ALLIANZA SEGUROS S.A.

a. Documentales

Aportadas:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda vistas en el archivo 27EExpediente Prin_27CONTESTACIONLLAMAMIENTOGARANTIAPDF(.pdf) en Samai.

Se le concede la palabra a los apoderados quienes estuvieron conformes, no presentaron recursos.

FIJACION FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se fija como fecha para la práctica de pruebas, el día **MARTES 8 DE ABRIL DE 2025 A LAS 2:00 P.M.**, a la cual podrán ingresar por el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjAzMTY0MmQtNWRIYy00MDFhLTliOGItMzAwNzBmNmFhOGVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9e142c-7343-4874-89a8-92a2c358ad43%22%7d

Se realizó control de legalidad, sin reparos por las partes.

Sin más motivos, se termina la presente audiencia siendo las 10:56 a.m. siendo firmada por la titular del Juzgado y haciendo constar la asistencia de quienes fueron identificados al inicio de la diligencia.

LINK VIDEO AUDIENCIA INICIAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/admin04ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETqv4T-H3GpFmP7t-L6v6DwBt17erF115Y3p3xo8oJ99eA?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=3lvzzy

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.